

A mocion del Sr. Reyes se añadió que la ley fije tambien los casos en que se han de perder los derechos de ciudadano.

Con esta adición, el artículo quedó aprobado por unanimidad de los 84 diputados presentes.

Se entró al segundo título del proyecto y á la seccion que trata de la soberanía nacional y de la forma de gobierno.

Soberanía nacional
y forma de gobierno.

El artículo 45 dice así:

ARTÍCULO 45.

*La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.*¹ (Artículo 39 de la constitucion.)

El Sr. EMPÁRAN, sin oponerse á las ideas del artículo, creyó que estaban mas claramente expresadas en el artículo 3º de la acta constitutiva, que dice: *La soberanía reside radical y esencialmente en la nacion, y por lo mismo pertenece exclusivamente á esta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes, la forma de gobierno y demas leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas ó variándolas, segun crea convenirle mas.*

El Sr. EMPÁRAN vió tambien algún peligro en la vaguedad con que está consignado el derecho de modificar la forma de gobierno.

Por estar procesado por delitos que merezcan pena aflictiva ó infamante.—Chile, artículo 10, § 4º.—Perú, artículo 40, § 3º.—Ecuador, artículo 13, § 5º.—Francia. Acta constitucional, artículo 6º
Por el hábito de ebriedad.—Uruguay, artículo 11, § 3º.—Perú, artículo 40, § 4º.—Ecuador, artículo 13, § 2º
Por quiebra.—Uruguay, artículo 11, § 5º.—Perú, artículo 40, § 2º.—Ecuador, artículo 11, § 2º
Por ser vago.—Perú, artículo 40, § 4º.—Ecuador 11, § 3º
Por ser jugador.—Perú, artículo 40, § 4º.—Ecuador, artículo 13, § 3º
Por estar divorciado.—Perú, artículo 40, § 4º
Por interdiccion judicial.—Ecuador, artículo 13, § 1º
Por no haber presentado la cuenta de los caudales públicos.—Ecuador, artículo 13, § 6º
Por estar declarado con lugar á formacion de causa.—Ecuador, artículo 11, § 6º
Por pertenecer á sociedades prohibidas por la Iglesia.—Ecuador, artículo 13, § 1º

En este punto volvemos á lamentar la omision de nuestra constitucion, que ménos previsora que las que hemos venido citando, deja para una ley secundaria, que es fácil expedir y derogar, la expresion de las causas que suspenden los derechos de ciudadano.

¹ De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.—La tésis relativa á la soberanía del pueblo está expresamente consignada en las siguientes constituciones:

Bolivia, artículo 24.—Chile, artículo 4º.—Ecuador, artículo 3º.—Perú, artículo 3º.—Venezuela, artículo 1º.—y Uruguay, artículo 4º.—Francia, constitucion de 91, artículo 3º.—Acta constitucional, artículo 7º.—Constitucion de 95, artículo 2º.—Constitucion de 48, artículo 1º.—Suiza, constitucion federal, artículo 3º, § 5º.—Canton de Ginebra, artículo 1º.—España, constitucion de 69, artículo 32.

Hecha esta enumeracion, debemos preguntarnos: ¿Qué, solo en estos países está reconocida la soberanía del pueblo?

La contestacion que damos de todo corazon, es que ojalá siquiera en estos países fuera una verdad práctica la soberanía del pueblo.

Y debemos asentar como Mr. de Lamennais, que en sentido absoluto solo Dios es soberano, puesto que es el único independiente; que no hay criatura alguna que no dependa de él, y por consiguiente no hay criatura humana que pueda llamarse soberana en sentido absoluto.

Se entabló una discusion que el Sr. Arriaga calificó, con razon, de académica, y que fué un paralelo entre el artículo del proyecto y el de la acta constitutiva.

El Sr. ARRIAGA defendió el primero, y el Sr. BARRERA se declaró adalid del segundo.

El impugnador creía mucho mejor que se hablara de la nacion y no del pueblo, y el Sr. Arriaga, defendiendo el sistema federal, no veía á la nacion sino al pueblo en la soberanía de los Estados y en los actos municipales. Al Sr. Barrera parecia mucho mas propio el adverbio radicalmente que originariamente, y no creía que fuera preciso consignar en una constitucion democrática, que todo poder se establece para beneficio del pueblo; el Sr. Arriaga replicó á estas objeciones, y el Sr. Ruiz pidió que el artículo se dividiese en partes, haciendo notar que la segunda corresponde mas bien á la seccion que trata de la division de poderes.

La primera parte que dice:

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo.

Fué aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes. (Art. 39 de la constitucion.)

La segunda que dice:

Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio.

Fué aprobada por unanimidad de los 83 diputados presentes, despues de haber convenido la comision en que era justa la observacion del Sr. Ruiz, y de haber prometido pasar esta parte á la seccion que trata de la division de poderes.

La tercera dice:

El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

El Sr. REYES pidió que se agregara que este derecho habia de ejercerse por medio de los legítimos representantes del pueblo.

El Sr. RUIZ, para evitar todo abuso, fundó una adición sobre que de este derecho no pueda apoderarse una fraccion del pueblo.

El Sr. ARRIAGA sostuvo que el pueblo, ejerciendo el derecho de peticion y teniendo parte en los negocios públicos, puede reformar por sí mismo las leyes, y el Sr. Mata explicó más estas ideas, refiriéndose al artículo 125 del proyecto, que establece que toda reforma constitucional necesita el voto de dos tercios de los diputados, y despues queda sometida al fallo del pueblo al verificarse las elecciones del siguiente congreso.

La parte fué aprobada por 79 votos contra 7.

La adición del Sr. Ruiz fué admitida, y está concebida en estos términos:

Ninguna persona ni fraccion del pueblo, puede atribuirse el ejercicio de este derecho.

Federacion.

El artículo 46 decia:

ARTÍCULO 46.

*Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federativa, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente á su régimen interior, pero unidos en una Federacion establecida, segun los principios de esta ley fundamental, para todo lo relativo á los intereses comunes y nacionales, al mantenimiento de la Union, y á los demas objetos expresados en la constitucion.*¹ (Artículo 40 de la constitucion.)

¹ Se pondrán las concordancias de este artículo en la parte relativa á los Estados de la Federacion, y desde ahora dirémos con el Sr. Arosemena, que federal es el gobierno de Suiza, el de Alemania, el de los Es-

El Sr. RUIZ creyó que podía suprimirse como innecesaria la última parte, que se refiere á los demas objetos expresados en la constitucion.

El Sr. ARRIAGA opinó que está parte da mucha mas claridad al artículo.

El Sr. BUENROSTRO (D. Manuel) aconsejaba que se retirara todo el artículo, por no ser todavía oportuna su discusion.

El Sr. OLVERA no encontró motivo para dejar indecisa la cuestion sobre forma de gobierno, y recordó al preopinante que al votar por la admision de la carta de 1824, habia votado ya por la forma federal.

El Sr. MORENO se opuso á que fuera retirado el artículo, pues todo lo que sigue en el proyecto es consecuencia de la forma de gobierno.

El Sr. ARRIAGA preguntó por qué se creia inoportuna la discusion sobre forma de gobierno, y excitó al Sr. Buenrostro á que fuera bastante explícito.

El Sr. BUENROSTRO, declarando que de ningun modo se opone á la forma federativa, pidió solo que se retirara la última parte, al ménos hasta que se sepa cómo quedará el acta de derechos y lo que ha de contener el artículo 15.

El Sr. ARRIAGA insistió en que esto, no obstante el artículo, podia votarse desde luego.

El Sr. ESCUDERO extrañó que el artículo no hiciera mencion de los territorios.

El Sr. ARRIAGA, calificando de muy fundada esta observacion, entró en explicaciones sobre la existencia anómala de los territorios, que realmente no son partes soberanas de la Federacion, y creyó que el vacío que notaba el Sr. Escudero podia subsanarse en el artículo sobre division territorial, diciendo que los territorios son partes integrantes, no de la Federacion, sino de la nacion ó de la República.

La comision pidió y obtuvo permiso para retirar la última parte del artículo, que dice: *Y á los demas objetos expresados en la constitucion.*

Con esta supresion el artículo quedó aprobado, por unanimidad de los 84 diputados presentes.

El artículo 47 dice:

ARTÍCULO 47.

*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos que respectivamente establece esta constitucion federal y las particulares de los Estados, los que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.*¹ (Artículo 41 de la constitucion.)

Sin discusion fué aprobado por unanimidad de los 82 diputados presentes, y se levantó la sesion.

tados-Unidos del Norte-América, el de México, el de Colombia, el de Venezuela, y por último, el de la nacion Argentina, sin que pueda nadie hallar semejanza absoluta, no dirémos en la organizacion de los poderes públicos, sino ni en la esfera misma de accion reservada á los Estados, cantones ó provincias que se han ligado. ¿En qué consiste, pues, esencialmente el federalismo? ¿Cuál es el elemento comun á todos los gobiernos federales, su distintivo preciso, su condicion indispensable? Ya lo hemos indicado ántes: 1º, que las entidades unidas hayan tenido vida propia anterior, y que conservándola deleguen á un gobierno general y comun las funciones que sean necesarias para constituir la nacionalidad: 2º, que el gobierno seccional se mantenga independiente del nacional ó comun, tanto en su formacion como en su marcha.

¹ Brasil, artículo 12.—Colombia, artículo 16.—Chile, artículo 4º—Uruguay, artículo 14.

Los artículos citados traen la doctrina de que el poder público no es mas que la delegacion que de su soberanía hace el pueblo en la persona de los funcionarios públicos.

Falta de número. En la sesion permanente del 28 al 31 de Enero de 1857, los Sres. Castillo Velasco, del Rio, Ramirez (D. Ignacio), Nieto y otros, proponen una adiccion al artículo 46, consultando que puede erigirse el Estado del Valle cuando sus poderes se instalen en un lugar que no sea la ciudad de México.

El Sr. RAMIREZ la apoya diciendo que puesto que se reconocen los derechos del Distrito, y que toda la resistencia á hacerlos efectivos consiste en que se cree que no pueden estar juntos el gobierno de la Union y los poderes del Estado, no hay otro medio de salvar la dificultad que abrir el camino al establecimiento del poder local en otro lugar, medio que todo lo concilia, y que hasta ahora se habia escapado á la perspicacia de los señores diputados.

El congreso niega la dispensa de trámites y la proposicion es retirada por sus autores.

Los Sres. Castillo Velasco y Prieto piden, por medio de una adiccion, que los poderes supremos se trasladen á Tlalpam, quedando este punto como ciudad federal.

El Sr. RAMIREZ apoya esta idea, diciendo que ya que está en el espíritu del congreso que donde reside el gobierno de la Union, no pueden tener los ciudadanos autoridades propias ni derechos políticos, es ménos malo que el lugar sacrificado sea el mas corto posible y que se busque un pueblo que en sus intereses materiales pueda recibir algun beneficio de la residencia del gobierno.

El congreso niega la dispensa de trámites; se pregunta si se admite á discusion, se reciben los votos, no hay número, se pasa lista y solo hay en el salon 77 diputados porque uno se ha retirado enfermo, otro con licencia y cinco sin ella.

Eran las seis de la tarde, y se anuncia que la sesion continuará á las siete.

Pasa el tiempo sin que haya *quorum*; á las nueve y media se anuncia que no hay número; el Sr. MATA excita á la mesa á que cumpla el acuerdo del congreso; el Sr. GAMBOA expone que se ha mandado llamar á los ausentes y que si alguno quiere proponer algo, puede hacerlo.

El Sr. ZARCO dice que cuando casi se ha llamado traidores á los que se oponian á la sesion permanente, es ridículo lo que está pasando, tanto mas cuanto que faltan aún algunos de los que firmaron la proposicion. ¿Quiénes son, pues, los que faltan á su deber? Pero como á veces los faltistas se disculpan con que la mesa no cumple los acuerdos de la cámara, es preciso que el señor presidente no disuelva la reunion y que se apuren todos los medios para que pueda continuar la sesion. Es ya insufrible que despues de tantas declamaciones, una insignificante minoría se esté burlando de los presentes.

El Sr. MORENO pregunta quiénes son los que no se han presentado.

El Sr. GAMBOA contesta que todos los que no constan en la lista leida ántes.

El Sr. DIAZ BARRIGA hace que se lean los nombres de los ausentes.

El Sr. MATA presenta una proposicion consultando que no se disuelva la reunion y que una comision vaya al teatro á buscar á los señores ausentes que no se encuentran en su casa.

El Sr. BANUET dice que si algunos señores no quieren concurrir en un mes, los presentes tendrán que esperarlos todo este tiempo.

El Sr. MATA dice que la junta puede emplear todos los medios posibles para compeler á los ausentes, y que cuando falta la conciencia del deber, cuando se trata de hombres sin honor, es preciso recurrir á medidas extremas.

La proposicion es aprobada, y van al teatro en pos de diputados los Sres. Langlois y Garza Melo.

Vuelven al cabo de una hora y el Sr. GARZA MELO informa que siete diputados asisten á la representacion del teatro de Iturbide; que dos de ellos prometen concurrir á la sesion y los demas solo contestan de enterado.

La mesa anuncia que esto constará en la acta, y á las once y media se disuelve la reunion, citando para las diez de la mañana del dia siguiente.

No obstante, el dia 29 la sesion se abre á la una y media de la tarde.

El Sr. BANUET presenta una proposicion pidiendo que el Sr. Guzman ocupe el sillón presidencial, y la funda diciendo que reclama que se cumpla con el reglamento.

Se pregunta si se admite la proposicion, se oye el fatídico grito de «no hay número;» se pasa lista y resulta que en un abrir y cerrar de ojos se han marchado diez diputados.

A las dos y cuarto se completa el número y el Sr. BANUET retira su proposicion, creyéndola innecesaria, y se limita á pedir que se cumpla el reglamento.

El Sr. OLVERA dice, que realmente es una anomalía que estando el señor presidente en el salon presida el vicepresidente; que si consintió la víspera en esta irregularidad, fué solo por una condescendencia y por evitar que se acalorara mas el debate. Excita formalmente al señor presidente á que ocupe el puesto que le corresponde.

El Sr. Guzman vuelve á la silla presidencial.

La adiccion relativa á la traslacion de los supremos poderes á Tlalpam, es desechada por 52 votos contra 27.

La comision de constitucion presenta un artículo, declarando que estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales, los fuertes, almacenes, depósitos, cuarteles y demas edificios que sean necesarios al gobierno de la Union.

En la sesion del dia 10 de Setiembre de 1856, se puso á discusion el artículo 48, que decia:

ARTÍCULO 48.

*Las facultades ó poderes que no están expresamente concedidos por esta constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservados á los Estados ó al pueblo respectivamente.*¹

El Sr. RUIZ creyó que podia suprimirse la palabra *poderes* por ser redundante y que tambien podrá suprimirse la parte que habla del pueblo, pues conforme á artículos ante-

¹ La extension que tienen los poderes de la Union en los diferentes países en que rige el sistema federal, se encuentra en las constituciones citadas á continuación.

La de la República Argentina (artículo 104) dice lo siguiente: «Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta constitucion al gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion.»

La de Colombia declara lo siguiente: «Todos los asuntos de gobierno, cuyo juicio no deleguen los Estados, expresa, especial y claramente al gobierno general, son de la exclusiva competencia de los mismos Estados.»

La de Venezuela establece: que los Estados que forman la Union venezolana reconocen recíprocamente sus soberanías, se declaran iguales en entidad política, y conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada.

La constitucion de los Estados-Unidos de Norte-América enseña lo siguiente: «Las facultades que la constitucion no delega á la Federacion y no niega á los Estados, quedan reservadas á los Estados respectivamente ó al pueblo.»

Nuestra constitucion quitó la última parte del artículo copiado en el párrafo anterior, y en verdad que hizo

rios está ya decidido que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union ó de los de los Estados.

El Sr. MATA aceptó esta reforma y despues de varias explicaciones que mediaron entre la comision y el Sr. Ruiz, el artículo quedó en estos términos:

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Así fué aprobado por 80 votos contra el del Sr. Navarro. (Art. 117 de la constitucion.)

En la misma sesion, y previo permiso del congreso, fué retirado el artículo 49.

El primitivo proyecto decia en este punto:

SECCION SEGUNDA.

De las partes integrantes de la Federacion y del territorio nacional.

ARTÍCULO 49.

Las partes integrantes de que se compone la Federacion, son: Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosi, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatan y el del Valle de México, que se formará de los pueblos comprendidos en los límites naturales de dicho Valle, y los territorios de la Baja-California, Colima, isla del Carmen, Sierra Gorda, Tehuantepec y Tlaxcala.

ARTÍCULO 50.

La extension territorial de cada una de las partes expresadas en el artículo anterior, es la que tenían en 17 de Octubre de 1855, con excepcion, respecto del Estado de México, de la alteracion que resulta por la formacion del Estado del Valle.

ARTÍCULO 51.

El territorio nacional comprende el de las partes integrantes, mas las islas adyacentes en ambos mares.

bien, pues una vez organizada la delegacion constitucional, que se llama poder público, no queda al pueblo mas facultad que la de elegir á sus mandatarios.

Y á propósito de nuestro artículo, el cánón es que el régimen interior de los Estados federados es de la competencia exclusiva de sus autoridades locales, ménos en aquella parte que se haya delegado á la Union; así como el régimen colectivo de toda la nacion corresponde á los poderes federales, ménos en aquella parte en que expresamente se haya dado participacion á los Estados.

Hay otro cánón muy semejante á este, y que ordinariamente se confunde con él, y es el relativo á las confederaciones. Este cánón enseña que el régimen interior de las naciones confederadas es propio y exclusivo de cada una de ellas, y que cada una tiene tambien soberanía exterior, ménos en aquella parte que haya sido objeto expreso de la confederacion; de modo que respecto de toda confederacion sí es cierto que el poder del centro no tiene mas poder que el que le haya sido delegado expresamente.

En Suiza el consejo nacional y el de los Estados deliberan sobre los objetos que la presente constitucion coloca en la esfera de la Federacion, y que no están atribuidos á otra autoridad federal. (Artículo 73.)